|  |  |
| --- | --- |
| **N°** | **UAIP/0021/2021** |

**EN LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL CONSEJO NACIONAL DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA (CONNA)**: San Salvador, a las quince horas cinco minutos del día diez de junio de dos mil veintiuno.

El presente expediente, inicia con la solicitud presentada vía correo electrónico el día tres de junio del presente año, a acceso a la información; y solicita lo siguiente:

* **Nombres de salas cuna, guarderías, Kínder Garden, centros de atención de cuido diario, y todo establecimiento privado que brinde servicio de sala cuna a población de primera infancia en cualquiera de sus modalidades de todo el país, sobre la cual el CONNA posea información derivados de su función como ente encargado de velar por el buen funcionamiento de acuerdo a las facultades que posee para garantizar el desarrollo integral de los menores.**
* **Ubicación geográfica completa, donde están localizadas.**
* **Números de contacto (Fijos y/o móviles).**
* **Correo electrónico**

1. **CONSIDERANDO.**

Con base en las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites internos necesarios para la localización y entrega de la información solicitada, resolver sobre las solicitudes de acceso a la información que se reciben y notificar a los particulares.

Que, el art. 69 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece queel Oficial de Información es el vínculo entre la Institución Pública y el solicitante, por ser quien realiza las gestiones necesarias para facilitar el acceso a la información pública.

1. **FUNDAMENTACIÓN.**

Siendo el derecho al acceso a la información pública, una categoría fundamental que el Estado debe potenciar y garantizar a la población en general, a fin de consolidar un auténtico régimen de ética en el ejercicio de la institucionalidad democrática del Estado Salvadoreño, que permita la correcta y eficiente administración de los recursos públicos, la divulgación del que hacer público y la transparencia en la actuación de los funcionarios públicos, en virtud del principio de máxima publicidad, regulado en el literal a) del artículo 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública; la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo expresas excepciones señaladas en la Ley.

Que de conformidad a los arts. 65 y 72 de la LAIP, las decisiones de los entes obligados deben entregarse por escrito al solicitante, haciendo mención de una breve fundamentación suficiente y establecer los razonamientos de una decisión sobre el acceso a la información.

Conforme lo anteriormente expuesto y con el propósito de dar respuesta, en fecha 03 de junio del corriente año, se solicitó la información Asistencia Técnica de Dirección Ejecutiva. Este día se recibió Memorando número TDE/CONNA/51/2021, por medio del cual da respuesta en el menciona lo siguiente:

“… es oportuno informar que la Ley Especial para la Regulación e Instalación de Salas Cunas para los hijos de los trabajadores, fue aprobada mediante Decreto Legislativo número 20, de fecha 31 de mayo de 2018 y publicado en el Diario Oficial número 112, del Tomo 419, de fecha 19 de junio de 2018; y dicha legislación tiene por objeto, regular las condiciones bajo las cuales, los patrones implementaran, en beneficio de los trabajadores, los servicios de salas cunas y lugres de custodia para sus hijas e hijos.

En tal sentido, reconociendo la importancia de la misma y sus implicaciones, la vigencia de la referida ley fue prorrogada hasta el 01 de enero del año 2022; y por ello, que esta institución aún o cuenta con la información requerida por el solicitante, puesto que, los procedimientos, su reglamentación y los lineamientos que acompañaran su ejecución que servirán de fundamento para un posterior registro, aún se encuentran en elaboración.””

De conformidad al artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, en el caso que la información sea inexistente, el Oficial de Información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar la información. Lo anterior se trae a cuenta que la información solicitada no se encuentra en poder de la institución, por lo que se deja constancia que en el presente caso y al momento de este requerimiento, no existen medidas que puedan adoptarse para facilitar la documentación requerida, por no haber sido esta generada.

**POR TANTO:** Con base en las disposiciones legales citadas, los argumentos expuestos y conforme lo establecido en los Artículos 50 literal d), 65, 66, 69, 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, Art. 5 y 49 del Reglamento correspondiente, se **RESUELVE**:

**DECLARESE** la inexistencia de la información solicitada, por el motivo antes expresado.

**NOTIFÍQUESE.**

Laura Lisett Centeno Zavaleta

Oficial de Información

CONNA